Art. 3.° Los comprendidos en la primera clase pagarán ochenta centavos; los de la segunda cincuenta; los de la tercera treinta; i los de la cuarta veinte.

Art. 4.° Les establecimientos de comercio, de artes i oficios, las fábricas i despachos pagarán la contribucion que se les asigna en el artículo anterior, ademas de lo que corresponda al fundo en que estén situados.

Art. 5.° La contribucion que corresponde pagar a los edificios se exijirá de las personas que se hallen en posesion de ellos, bien sea como propietarios, arrendatarios, depositarios o de cualquier otro modo.

Art. 6.° En el caso de estar sin ocupacion una casa o sitio, i en el de hallarse el arrendatario ausente al tiempo de hacerse el cobro de la contribucion, se reclamará esta del propietario; i tanto a éste como a aquel comprende lo dispuesto en los artículos 3.°, 4.° i 5.°, como si fuesen deudores de mancomun et insólidum.

Art. 7.° Habrá una junta compuesta del Gobernador i dos personas nombradas por la municipalidad, la cual hará la clasificacion de los alquileres, sobre los cuales deberá hacerse el cobro que establece el art. 3.°, segun las partes 1.ª, 2.ª, 3.ª i 4.ª del art. 2.°. La misma Junta servirá para resolver las dudas que se ofrezcan sobre reclamos de las imposiciones.

Art. 8. La Junta de que habla el artículo anterior, se reunirá todos los dias primeros de cada mes, a fin de oir los reclamos de que se hace mencion en el citado artículo.

Art. 9.° Las listas de contribucion firmadas por la Junta, serán pasadas al tesorero de la Municipa-